

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23** Fecha: 15 DE ABRIL DEL 2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2014 00142	Acción de Reparación Directa	JUANA MARIA MACHADO DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2016 00093	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2016 00290	Acción de Reparación Directa	MOISES ENRIQUE PALOMINO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto ordena comisión COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILCE PABON SAAVEDRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2020 00152	Ejecutivo	LORENZO OROZCO PABON	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2020 00175	Acciones Populares	NILSON REALES	INVERSIONES GUATAPURI S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE ACCION POPULAR Y ASUMIR LA COMPETENCIA.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRAANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIIAJE (SENA)	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00052	Acción de Nulidad	JHON JHON PERALTA BRUGES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA PRESENTE ACCION.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGNELY HENIDA SANCHEZ JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED QUINTERO MENDIBLE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIONIN HERNANDEZ BARON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH ROCIO - HERNANDEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAILSE AGUILAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00067	Acción de Reparación Directa	MOISES RINCON PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEANDRA ISABEL MIELES MIELES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00075	Acción de Reparación Directa	ELKIN DE JESUS BERMUDEZ GUERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00078	Ejecutivo	ALVARO LUIS LOPEZ MORALES	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00080	Conciliación	MYRIAN ESCUDERO POSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE IMPARTE APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00081	Acciones Populares	JOSE CORONADO DE LA HOZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER LA PRESENTE ACCION.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00082	Conciliación	REINEL ENRIQUE RIOS TARIFF	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE IMPARTE APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO.	14/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL HERRERA CHACON	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1
20001 33 33 002 2021 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO MACHADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	14/04/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA:

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y- de la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lbam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794f5553966dd5e5296d977e023695df90b4094aa767854bb7b5a8f780f2610e

Documento generado en 14/04/2021 10:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUANA MARIA MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-0014200
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes demandadas (Municipio de Chiriguaná y Consorcio C&M), presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de marzo de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las partes demandadas (MUNICIPIO DE CHIRIRGUANÁ Y CONSORCIO C&M) visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de941a0d2351490a84879395b5766c18f6eac8de65862cd200eb4ae3e7955d9**
Documento generado en 14/04/2021 11:04:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbc46bb99e7d0b8a9269bde1bda7ed9b2d65ef615599406f8da90d83105d26fe

Documento generado en 14/04/2021 10:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ABAD PALOMINO CASTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-0029000
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4797720e30f4a5c76e90a0bd76fbb17180cb89f3e67ff460f80437a500414bdb**
Documento generado en 14/04/2021 11:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES en representación de
OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI

RADICADO: 200013333002-2018-00098-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA:

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y- de la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lbam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90c6be03cb7307487a9aa95dbbdd66504d406dfdb6bedde5b39ca3e2624ef3a

Documento generado en 14/04/2021 10:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES en representación de
OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 200013333002-2018-00098-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como quiera que la sentencia de seguir adelante la ejecución, se encuentra ejecutoriada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener las entidades ejecutadas EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.

Oficiése por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

2. Ordenar el embargo y retención de los dineros que el Departamento del Cesar le adeuda al Municipio de Agustín Codazzi, producto del Convenio Interadministrativo No. 2014-03-0064 celebrado entre el Departamento del Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi.

Oficiése por secretaria, al tesorero o pagador del DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que haga efectiva la orden de embargo y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$407.822.779), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lbam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ddb9a5001614d7784b450ffab91399d79cb42c10150a27598def935b2aa53

Documento generado en 14/04/2021 10:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILCE PABÓN SAAVEDRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL QUINTERO BLANCO DEL PASO -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00466-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el presente proceso ingresó al despacho del señor Juez Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL que la audiencia programada para el día 21 de mayo de 2020 no se llevó a cabo, debido a la suspensión de los términos de emergencia sanitaria Covid-19. Así las cosas, se fijará nueva fecha para la realización de la misma el día miércoles 19 de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha de Audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día miércoles diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 9:00am , la diligencia se realizará de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, a los correos electrónicos:

luhinojosa@procuraduria.gov.co
tommys2007@hotmail.com
linavillazon@hotmail.com
cartcrahospitalelpasoese@gmail.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f0ee215692924a1abaa38b00b8b8f36b43609f103e5474db218aec612fa95d**
Documento generado en 14/04/2021 11:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENZO OROZCO PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00152-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, contestó pero no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 16 de Septiembre de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, y a favor de LORENZO OROZCO PABON, correspondiente al valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$69.631.301,50) por concepto de saldo pendiente derivado del reconocimiento expreso en el acta de liquidación del contrato de interventoría No. CC -001 de 2014..

Dicha providencia fue notificada el 03 de Febrero de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y propuso excepciones de manera extemporánea, como consta en el informe secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

El señor LORENZO OROZCO PABON mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada del acta , la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero derivadas del acta de liquidación de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual se liquida el contrato de interventoría No. CC 001 de fecha 16 de enero de 2014, suscrita entre el señor LORENZO OROZCO PABON y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título

ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de LORENZO OROZCO PABON, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual se liquida el contrato de interventoría No. CC 001 de fecha 16 de enero de 2014, suscrita entre el señor LORENZO OROZCO PABON y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>5 de marzo de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1dcae2efa0b2b30cf10247a088feef0348865670a815df37d92d653b4df220

Documento generado en 14/04/2021 10:28:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: YONIS ARZUAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES
GUATAPURI S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00175-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el Informe secretarial que antecede se nos informa del ingreso de la ACCION POPULAR por el señor YONIS ARZUAGA Y OTROS residentes del barrio Tierra prometida de Valledupar, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, e INVERSIONES GUATAPURI S.A, con el objeto que se le protejan los derechos colectivos vulnerados en el presente proceso. Revisado el presente proceso, esta agencia judicial encuentra que la demanda de acción popular presentada en este caso cumple con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, para su admisión.

Así mismo, esta dependencia judicial se había declarado impedida a través del auto del 7 de octubre de 2020, con razones basadas en el artículo 130 y 131 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, el proceso fue devuelto por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, a través de auto de fecha 9 de Abril de 2021; por lo que sustentó que: *“En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.”.*

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA dentro de la presente ACCION POPULAR próvida por el señor YONIS ARZUAGA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES GUATAPURI S.A

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por YONIS ARZUAGA Y OTROS, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES GUATAPURI S.A, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998. Téngase como correo electrónico: juridica@valledupar-cesar.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada INVERSIONES GUATAPURÍ S.A y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998 Téngase como correo electrónico : edreypulido@hotmail.com

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría del pueblo de esta ciudad, que puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: yonisarzuaga1968@gmail.com
edwinvalencia1979@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf8c45b3a9d695ce1b707b380af392a4352020075e3e48e162d334328e749a6

Documento generado en 14/04/2021 11:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRANO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00006-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRANO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dieciocho (18) de Enero de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRANO, a través de apoderada judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. karcris27@hotmail.com y ccanasc@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Doctora KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.671.541 de Ocaña T.P 284.623 del C.S de la J como apoderado judicial

de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fce0dd8b83e78c8e079e65827b1fd111a1c9cebf1f73368c750edf29a13caa

Documento generado en 14/04/2021 10:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: JHON JHON PERALTA BRUGES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00052-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE promovido por el señor JHON JHON PERALTA BRUGES quien actúa en nombre propio en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha Veintidós (22) de Febrero de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial previo a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, se declarará el impedimento para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERANDO

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f932b1a7cb7dcf34dfef6cdf5320f4c7150236ced71931c3f44e2111e006c9b

Documento generado en 14/04/2021 10:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGNELY HENIDA SANCHEZ JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00054-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MAGNELY HENIDA SANCHEZ JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *eiusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MAGNELY HENIDA SANCHEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5562df54225f0fa7a0036dc115c85b1dcd3e98fe24797371afa554a4b87a3161

Documento generado en 14/04/2021 10:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILDRED QUINTERO MENDIBLE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00055-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MILDRED QUINTERO MENDIBLE, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a5a28743f3bd3ec8778aeedf3f5bc8539f660c5df1d493e9a0279865286e71

Documento generado en 14/04/2021 10:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00056-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO, a través de apoderada judicial contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y ODEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d692e38c2edc425b374b6cf710f9d4c2ef6c0e79cf394498a94511ec4875b1d

Documento generado en 14/04/2021 10:28:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIONIN HERNANDEZ BARON
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00057-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora DIONIN HERNANDEZ BARON quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DIONIN HERNANDEZ BARON, a través de apoderado judicial contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ef372188bd519bb37fd3a22ab756842bf18bd5b5c11f64a320ffdcca092738

Documento generado en 14/04/2021 10:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00058-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ENITH ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ENITH ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24caff282b0a0d3426d589bc3e3bfded8b7462830c62f76159f528a51a65aba0

Documento generado en 14/04/2021 10:28:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00063
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S. P quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dos (02) de marzo de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S. P a través de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Juridica2@electricaribe.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f43f7ecfa74121a01243a7a222c30e1c987a00c4f7142404975b7a2a1fd6fb0

Documento generado en 14/04/2021 10:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAILSE AGUILAR
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00066-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ANAILSE AGUILAR quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de marzo de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ANAILSE AGUILAR, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. clgomez@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá T.P 95.491 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante,

en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b7506392bef8a3eba1da0c9459c4461bd264063e4fdee1faf163d7028091e9

Documento generado en 14/04/2021 10:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MOISES RINCON PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00067-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MOISES RINCON PEÑA Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACION - MIN. DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha siete (07) de marzo de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACION - MIN. DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por MOISES RINCON PEÑA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACION - MIN. DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:

melkiskammerer@hotmail.com; jgrmaestre@outlook.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1019b1806f242f339de4bb1b1b6782a2c3b8608c7e443c802dd888f7196e8302

Documento generado en 14/04/2021 10:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00068-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del ingreso del medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO a través de apoderado judicial, contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR mediante Acta de Reparto de fecha 8 de marzo de 2021 este despacho judicial procederá hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. dianapao_000@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Doctora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.234.092

T.P 161.476 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c349262625dcaed72f822e097ecf631d9b93529c983159acff6b9f6f1a378733

Documento generado en 14/04/2021 10:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00069-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del ingreso del medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL mediante Acta de Reparto de fecha 12 de marzo de 2021 este despacho judicial procederá hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor NELSON FRANCISCO VASQUEZ RUEDA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. jesusalbertolopez1985@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JESUS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.363

T.P 169.582 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c00bfebe4b2b4b2d32e4d264efc531b880497f1714993bfb6e703a6cf995e9

Documento generado en 14/04/2021 10:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00071-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del ingreso del medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL mediante Acta de Reparto de fecha 14 Marzo de 2021 este despacho judicial procederá hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señora ALEXANDRA ISABEL MIELES MIELES, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. jorgebarranco1@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151

T.P 159.537 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1431874572ce92ee8d542e271caf5b9b8d1e30479827a96ccba24f0bc8b9f4

Documento generado en 14/04/2021 10:28:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DE JESUS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00075-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Debido a la constancia secretarial del día 05 de abril del presente año, se informa que la parte actora NO acredita requisitos de admisibilidad concerniente al envío de la demanda y anexos a la parte demandada, por lo cual se procederá a su inadmisión.

II.ASUNTO

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que la apoderada judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ELKIN DE JESUS BERMUDEZ GUERRA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: nuevaideafn14@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971c526b69cb7cb3faf450a78a816393c99950edb5946d015e8e9ce9439a3942

Documento generado en 14/04/2021 10:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO LUIS LOPEZ MORALES
DEMANDADA: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00078-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

FRANK MANUEL MOSQUERA MONTECRISTO, actuando como apoderado judicial de ALVARO LUIS LOPEZ MORALES, el día 01 de marzo de la presente anualidad presenta solicitud de ejecución y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho por el incumplimiento de las obligaciones contractuales del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR con ocasión al Decreto 004 de fecha 10 de enero de 2014.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código del Código General para que proceda una demanda ejecutiva el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:

- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...).”*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se establece que la obligación reclamada está contenida en la resolución número 174 del día 16 de abril de 2018 que ordena el pago de una suma líquida de dinero. (Fl.17-18)

Si bien es cierto el ejecutante invoca la causal 3 del artículo 297 de la ley 1437 del 2011, no es menos que en el expediente no obran los documentos idóneos para constituir un título ejecutivo complejo:

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”.¹

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones e intereses moratorios, con ocasión a el tiempo laborado en la alcaldía del municipio de AGUSTÍN CODAZZI.

De acuerdo a lo expuesto, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales para su cobro, que los requisitos formales consiste en el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sea auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferido por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Con base a lo expuesto, se observa que en el expediente no se hayan documentos idóneos que cumplan con los requisitos de una demanda ejecutiva, además de ello se están reclamando prestaciones sociales que no son propias del medio de control, pues el proceso ejecutivo consiste en materializar las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en título ejecutivo y visto en el presente asunto estás circunstancias no se cumplen.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago en el caso Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

DISPONE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor ALVARO LUIS LOPEZ MORALES, contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

¹ Sentencia veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Rad. (53819)

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc6f61fbbb5fcc518a8e8326ef26d19d6157fedf912a03896c096131a330333

Documento generado en 14/04/2021 10:28:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: MYRIAM ESCUDERO POSADA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00080-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

La señora Myriam Escudero Posada, a través de apoderado promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar convocando al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición el día 28 de diciembre de 2020, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día once (11) de marzo del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 con su respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó la obligación.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha once (11) de marzo del año 2021, celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I Administrativa de Valledupar, conciliaron las pretensiones en la suma de \$880.740 a favor del convocante, los cuales se pagarían dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 14 días de mora.

II. CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).

3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue la Procuradora 185 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan: i) Acta de comité de Conciliación, ii) Sustitución de poder de la parte accionada y anexos, iii) Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, iv) Solicitud de conciliación por la parte actora, v) Poder para Actuar, vi) Reclamación Administrativa, vii) Derecho de petición.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Finalmente, el monto de la conciliación no es lesivo, ni oneroso para las arcas del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, protegiendo el patrimonio público de la entidad. Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre MYRIAM ESCUDERO POSADA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como reza en el acta de fecha once (11) de marzo de 2021.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>14 de abril de 2021</u> , Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c295bd00fa94a3cb9d59fd8b00fac393faeab1739add57317a49d431321c69

Documento generado en 14/04/2021 11:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE CORONADO DE LA HOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , FONVISOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____ _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
834e94df7d890b308fd0bc2f4b3359571eed3260c7cf89067f937d9ba3329d38

Documento generado en 14/04/2021 11:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: REINEL ENRIQUE RIOS TARIFF

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00082-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

El señor Reinel Enrique Ríos Tariff, a través de apoderado promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar convocando al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Procuraduría 76 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición el día 18 de diciembre de 2020, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día dieciocho (18) de marzo del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 con su respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó la obligación.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha once (11) de marzo del año 2021, celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, conciliaron las pretensiones en la suma de \$13'363.811 a favor del convocante, los cuales se pagarían dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 117 días de mora.

II. CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).

3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue la Procuradora 76 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan: i) Acta de comité de Conciliación, ii) Sustitución de poder de la parte accionada y anexos, iii) Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, iv) Solicitud de conciliación por la parte actora, v) Poder para Actuar, vi) Reclamación Administrativa, vii) Derecho de petición y anexos, viii) Solicitud de certificación pago de cesantías, ix) Sustitución de poder de la parte accionada

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Finalmente, el monto de la conciliación no es lesivo, ni oneroso para las arcas del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, protegiendo el patrimonio público de la entidad. Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre REINEL ENRIQUE RIOS TARIFF y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como reza en el acta de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>14 de abril de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859a1870c36067ac88bb73573beb180741b93697c3ade05a51517e644864fe4e

Documento generado en 14/04/2021 11:04:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL HERRERA CHACON
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00083-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día catorce (14) de abril de la presente anualidad, la parte demandante SAUL HERRERA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.152.793 de Chimichagua-cesar, a través de apoderado judicial Dr. ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SAUL HERRERA CHACON, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Correo electrónico: alcaldia@elpaso-cesar.gov.co

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: enriquemanjarrez1@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.996.452 expedida en el paso, T.P 335.154 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a24840a56f381001d855531f0bfb19f4e516ad97616ea9cf07f82a08a9415b2

Documento generado en 14/04/2021 11:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00085-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día catorce (14) de abril de 2021, la parte demandante JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.196.105 expedida en Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la ley 806 del año 2020, dentro del término legal se tiene que:

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

La parte accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo expresado en oficio de fecha 10/08/20 proferido por el municipio de Agustín Codazzi- cesar.

Por otra parte, el despacho advierte que el accionante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....

Como quiera que debió haberse cumplido con el requisito antes mencionado, toda vez que no acreditó lo concerniente al envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado, so pena de rechazo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, contra EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el yerro incurrido de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: nuevaideafn14@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ef9551a508c66c3f682653ee419e4e6bd74c90a597c7e7c9788ff62da32b60

Documento generado en 14/04/2021 11:17:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO MACHADO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00086-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día catorce (14) de abril de la presente anualidad, la parte demandante EFRAIN ANTONIO MACHADO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.483 de Valledupar-cesar, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EFRAIN ANTONIO MACHADO TORRES, a través de apoderado judicial contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Correo electrónico: notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: sucursalvalledupar@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.010 expedida en Bogotá, T.P 221.884 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
330d82e9c798f92c89d5ea6a7b3f1bdf71e5a42846f911d8e4a6a129dcc7b117

Documento generado en 14/04/2021 11:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>